

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para nuestros habitantes.

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable. En concordancia con ello, el artículo 32 ibídem, establece que la salud es un derecho que debe garantizar el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales.

Que, el artículo 76 numeral 7, numeral 1) del de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los

principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, entre otros.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas la señalada en el numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, el inciso final del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el transporte es un sector estratégico, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del mismo cuerpo normativo, constituye uno de los ámbitos del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por lo tanto el transporte y la movilidad constituyen derechos fundamentales de las personas siendo deber de toda autoridad pública garantizar su pleno goce y ejercicio.

Que, el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión de riesgo sean insuficientes, las ideas de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindar el apoyo necesario con respecto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellos en señalado en el literal f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de su respectiva competencia

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los gobiernos autónomos descentralizados son

personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala las atribuciones del concejo municipal, entre ellas la señalada en el literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

Que, los artículos 415 y 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señalan que los gobiernos autónomos descentralizados ejercen dominio sobre los bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que forman parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorias de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, canchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, e) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes y los demás de dominio del GAD-Zapotillo.

Que, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salud, señala que la autoridad sanitaria nacional colaborará con los gobiernos seccionales y con los organismos competentes para integrar en el respectivo plan vigente el componente de salud en gestión de riesgos en emergencias y desastres, para prevenir, reducir y controlar los efectos de los desastres y fenómenos naturales y antrópicos.

Que, el artículo 37 de Ley Orgánica de Salud, prevé que todas las instituciones y establecimientos públicos y privados de cualquier naturaleza, deberán contar con el plan

de emergencias, mitigación y atención en casos de desastres, en concordancia con el plan formulado para el efecto.

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de salud originado por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros destinada a reducir el riesgo del impacto de salud de las poblaciones más vulnerables.

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, instituye a los Comités de Operaciones de Emergencias como instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Los COES cooperarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote I coronavirus COVID-19 como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro.00126-2020, de 11 de marzo de 2020 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 160 del 12 de marzo del 2020, suscrita por la Ministra de Salud Pública, en el Art. 1 señala: “ Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población”, decretó que en el artículo trece, determina que la declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, en el Art. 1 señala: “Declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generen afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”, decreto que en el artículo trece, determina que el estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción del mismo.

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del martes 07 de abril de 2020, por unanimidad de sus miembros plenos, resolvió hacer un alcance a su resolución dictada el 06 de abril de 2020, disponiendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una resolución u ordenanza municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del martes 28 de abril del 2020, por unanimidad de sus miembros plenos, resolvió otorgar a los COE Cantonales la responsabilidad de definir el grado y momento de reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional para este propósito.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 00009-2020 de fecha 12 de mayo de 2020, publicado en la edición especial del Registro Oficial del 12 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, extendió por treinta días el estado de emergencia sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del acuerdo ministerial No 00126-2020 del 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo 2020, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, en el artículo 1.- señala: “Renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”, decretó que en su artículo 14 señala que el estado de excepción regirá durante treinta días a partir de las suscripción del mismo.

Que, es necesario que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, genere condiciones adecuadas y prepare las medidas de bioseguridad que se adoptarán para la reactivación de actividades económicas y sociales en el cantón Zapotillo.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y del artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE CREA EL MARCO REGULATORIO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL EVENTO SANITARIO CORONAVIRUS COVID -19 PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: Esta ordenanza tiene por objeto establecer normas para mitigar el riesgo de propagación del coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19 en el cantón Zapotillo, preservando como lugares de convivencia saludable, los bienes de uso público y espacio público así como los bienes afectados al servicio público; y, prestadores de bienes y servicios en el ámbito privado. A los efectos expresados determina una serie de medidas encaminadas específicamente al momento y a la promoción de la convivencia debida en el desarrollo de las actividades económicas, laborales y sociales en el ámbito público como privado en el cantón; y, establece infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se aplica en toda la jurisdicción del cantón Zapotillo, particularmente a los bienes puntualizados en los artículos 417 y 418 del COOTAD del GAD-Zapotillo y de espacio público; y, bienes privados de particulares, especialmente los de acceso común para la realización de actividades económicas, esparcimiento o de ocio.

En el aspecto subjetivo, la ordenanza se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentren en el cantón Zapotillo, sea cual sea su situación jurídica concreta.

Artículo 3.- Temporalidad: La Ordenanza tiene una vigencia limitada en el tiempo, permanecerá vigente hasta que el Concejo Municipal lo determine de acuerdo con el régimen aplicable y a las resoluciones emitidas por el COE Nacional.

Artículo 4.- Finalidades: Las finalidades de la presente ordenanza son las siguientes:

- a) Disponer el uso obligatorio de las mascarillas y/o tapa bocas, y desinfectantes o antibacteriales para todos los ciudadanos que habitan o visitaren el cantón Zapotillo, acogiendo las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de Salud (OPS/OMS) que recomiendan el uso de las mascarillas faciales durante el brote de enfermedades virales.
- b) Aplicar los protocolos para uso y manejo de mascarillas en el cantón Zapotillo; y, de equipos de bioseguridad para evitar el contagio por inhalación e ingestión u otros fluidos biológicos.
- c) Evitar las ventas ambulantes de mascarillas u otros productos que no cumpla los registros y certificaciones sanitarias correspondientes.

- d) Proporcionar información adecuada y oficial a la ciudadanía del cantón Zapotillo acerca de la compra, manipulación y disposición de los productos de bioseguridad; como de toda la información de las medidas de prevención para el manejo de la emergencia sanitaria.
- e) Dotar de toda la implementación sanitaria a los trabajadores y servidores de la Institución Municipal.
- f) Diseñar un plan de contingencia para disposición final de cadáveres con antecedentes y/o presunción de COVID-19.

Artículo 5.- De los protocolos: Cada función o actividad económica o de servicios que se realice en el cantón Zapotillo, tales como: transporte público, mercados y abasto, recolección de desechos sólidos, construcción, industria, comercio y otras, previo al inicio de sus operaciones deberán presentar un protocolo de bioseguridad, ante el COE cantonal, quienes emitirán su dictamen y aprobación como la instancia técnica, entre los principales protocolos deberán aprobar los siguientes:

- a) Protocolo para la reactivación del servicio de transporte público del cantón Zapotillo.
- b) Protocolo para la reactivación del servicio de transporte de tricimotos en la ciudad de Zapotillo.
- c) Protocolo para la reactivación del servicio de transporte de taxis en la ciudad de Zapotillo.
- d) Protocolo para la reactivación de las actividades comerciales en el cantón Zapotillo;
- e) Protocolo para la reactivación de las actividades de la construcción en el cantón de Zapotillo.
- f) Protocolo para la recuperación de las actividades de mercado y abasto en el cantón Zapotillo.
- g) Protocolo para el reinicio de las actividades del sector público del cantón Zapotillo.
- h) Protocolo de manejo de parques, plazas y/o espacios públicos del cantón Zapotillo.
- i) Protocolos para la reactivación de las actividades de los centros automotrices.
- J) Protocolos para la reactivación y desarrollo de las actividades de servicios financieros.
- k) Protocolos para la inhumación, traslado y manejo de cadáveres.

Además de otros protocolos que se requieran en formas posterior y que hayan sido presentados a la mesa técnica, siendo su pertinencia y necesidad calificada por esta. Por la naturaleza reglamentaria de los mismos, y al ser algunos de sus parámetros fluctuantes, los aprobados por el COE cantonal.

Debiendo destacar que los representantes de cada una de las instituciones públicas, privadas, empresas; y, entidades adscritas al GAD MUNICIPAL, en el marco de sus competencias, tendrán la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir adicionalmente los protocolos emitidos por los ministerios rectores; y, por el COE Nacional (<https://www.gestionderiesgos.gob.ec/protocolos-y-manuales/>), con sustento en lo dispuesto en la Resolución de COE Nacional del 27 de mayo de 2020.

Artículo 6.- Obligación: Los protocolos de bioseguridad serán aplicados de manera obligatoria en todas las actividades económicas y/o laborales y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Establecimiento de reglas y estándares de seguridad adecuados.
- b) En los protocolos se deberán establecer claramente las reglas y estándares que deberán ejecutarse para cumplir las distintas metodologías que se deberá ejecutar para la disminución de los riesgos de exposición al virus, ya sea causados por errores humanos, uso inadecuado de equipamientos o malas prácticas en el trabajo. Es importante que estas normas sean elaboradas por personal que tenga pleno conocimiento de las actividades que se desarrollan en la institución, empresa o negocio.
- c) Información y capacitación del personal y trabajadores. Es fundamental que los trabajadores logren una toma de conciencia a través de la capacitación y entrenamientos permanentes. Se debe garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada sobre las medidas de bioseguridad establecidas para proteger su salud.
- d) Control de la aplicación y cumplimiento de las reglas y estándares de seguridad dentro de su área de trabajo.
- e) Uso de equipos de protección individual.
- f) Flexibilización de turnos y horarios.
- g) Se debe tomar en cuenta las disposiciones establecida por el Ministerio de Trabajo por la cual viabilizó la reducción, modificación o suspensión de la jornada laboral, por la emergencia sanitaria.
- h) Control del estado de salud del personal. Se recomienda hacer una valoración del estado de salud de los empleados o trabajadores o personas vinculadas a la actividad laboral o económica, antes de empezar a laborar.
- i) Ya en actividad, todo empleado o trabajador que padezca síntomas de enfermedad asociados a alguno de los agentes patógenos presentes o sospechados en la zona, deberá informar de inmediato y consultar al médico informando a éste sobre los contactos recientes.

Además, en los protocolos, se deberá incluir las responsabilidades de los empleadores, empleados y/o trabajadores incluyendo a todas las personas vinculadas a las actividades económicas y laborales, durante su permanencia en las instalaciones y lugares de trabajo.

CAPITULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Sección I

USO DE MASCARILLAS Y DESINFECTANTES

Artículo 7.- Medidas de prevención: Se prioriza como medidas de prevención en el territorio del cantón Zapotillo, para las actividades en espacios públicos y comunitarios las siguientes:

- a. Mantener el aislamiento social de acuerdo a las medidas dispuestas por COE Nacional;
- b. Mantener el distanciamiento social, como mínimo la distancia de 2 metros;
- c. Lavado de manos frecuentemente;
- d. Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca;
- e. Si se presenta fiebre, tos y dificultad para respirar, solicitar atención médica a tiempo.

Artículo 8.- Aislamiento de personas con coronavirus COVID-19: Las personas que hayan sido diagnosticadas con coronavirus COVID-19 mantendrán el aislamiento domiciliario obligatorio hasta cumplir con el período de recuperación, pudiendo trasladarse el personal de Salud al domicilio para su tratamiento y visitas periódicas.

Las personas diagnosticadas con COVID-19 positivo estarán inhabilitadas para el uso y circulación en bienes de dominio público salvo la excepción prevista en el párrafo precedente hasta que cese su sintomatología clínica y se acredite documentadamente por el resultado de un test rápido serológico que poseen anticuerpos del coronavirus.

Artículo 9.- Obligatoriedad del uso de mascarillas y/o tapa bocas: Es obligatorio usar mascarillas quirúrgicas y/o tapa bocas para circular en todos los espacios públicos del cantón, para las personas que realicen actividades de atención al público y usuarios.

Las mascarillas serán quirúrgicas y/o tapa bocas, en caso de no existir, podrá usarse de tela anti-fluidos.

La Coordinación de Salud y la Comisión de Salud del GAD Zapotillo, elaborará el protocolo para uso y manejo de mascarillas en el cantón Zapotillo.

Artículo 10.- Uso obligatorio de desinfectantes.- Es obligatorio aplicarse desinfectantes en el desarrollo de las actividades laborales y extra laborales, sea en el ámbito público y privado.

Todos los lugares de atención a personas, incluidos los locales comerciales y transporte público deberán portar Kits de bioprotección y facilitar agentes desinfectantes a quienes hagan uso del servicio tanto al ingreso como a la salida de sus establecimientos o unidades.

Artículo 11.- Kit de Bioseguridad Básico. - Destinado a la limpieza, desinfección, protección y cuidado personal, garantizando la sanitización constante y la prevención por transmisión de infecciones de agentes patógenos.

El kit de bioseguridad básico incluye:

- 1 Gel Antibacterial y/o alcohol al 70%)

- 3 Tapabocas

Artículo 12.- Venta de mascarillas y desinfectantes: El expendio de mascarillas y desinfectantes se realizará en:

- Farmacias
- Tiendas, Bazares y despensas
- Distribuidoras de insumos médicos y,
- Otros locales autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA.

La venta de productos relacionados a bioseguridad se podrá realizar en tiendas, siempre que lo mismos cumplan con las condiciones y requerimientos obligatorios dispuestos por las autoridades sanitarias. El incumplimiento de lo dispuesto generará las sanciones correspondientes.

Queda prohibido la venta ambulante de mascarillas y desinfectantes que no cumplan su función de manera eficaz; los operativos de control se ejecutarán con Policía Nacional del Ecuador, Comisaría Municipal y Comisaría Nacional. La violación a la presente disposición dará lugar a las sanciones establecidas a la presente ordenanza.

Artículo 13.- Control de precios: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo a atreves de la Comisaría Municipal en coordinación con la Comisaría Nacional, realizará los controles permanentes para evitar la especulación de precio de mascarillas y desinfectantes.

Los operativos de control se ejecutarán en coordinación con Policía Nacional del Ecuador, Comisaría Municipal y Comisaría Nacional.

Sección II

DE LA FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN

Artículo 14.- Obligatoriedad de fumigación de instalaciones: Las instituciones públicas o privadas en las que se brinden servicio de atención al cliente, elaboración de productos o promuevan reuniones de más de 10 personas, deberán fumigar sus instalaciones todos los días con elementos inocuos o que no ocasionen efectos adversos.

Artículo 15.- Ubicación de equipos de desinfección y control: En las instituciones públicas y privadas, lugares de concentración y concurrencia masiva de ciudadanos, en forma obligatoria, tendrán que ubicar en el ingreso principal pediluvios y gel antibacterial y /o alcohol al 70% que permita desinfectar a las personas, antes de ingresar a lugares principalmente como: mercados, paradas de transporte público interprovincial acantonadas en el cantón Zapotillo; y, en todas las entidades de concurrencia masiva diaria. Así como implementar un procedimiento tecnológico para el registro de temperatura.

Artículo 16.- Control de equipos de desinfección: Cada institución asignará una persona responsable que será la encargada de en forma diaria, revisar que los equipos estén completamente funcionando y contengan los materiales necesarios para que los pediluvios cumplan su función de desinfectar, quien llevará una hoja de registro de mantenimiento.

Debiendo destacar que se efectuarán por parte de las autoridades competentes la revisión del correcto funcionamiento y que se apliquen los materiales necesarios en la proporción recomendable con la frecuencia de cambios que se establece; de acuerdo a la afluencia de personas a la institución pública, privada y negocios en general.

Artículo 17.- Señalética: Las instituciones públicas, privadas y negocios en general deberán instalar la respectiva señalética que indique las medidas de prevención de contagio y el uso obligatorio de elementos de bioseguridad ya sea en carteles, paleógrafos o impresiones.

Sección III

UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y PARTICULAR

Artículo 18.- Uso obligatorio de mascarillas para los conductores: Los conductores de las unidades de transporte público, comercial y particular; así como pasajeros deberán obligatoriamente usar de forma permanente mascarillas y/o tapa bocas y portar gel anti-bacterial a base de alcohol y/o alcohol al 70%.

Artículo 19.- Fumigación y desinfección de unidades de transporte público y comercial. - Previo a la salida de las unidades de transporte público desde su punto de origen deberán estar fumigados y desinfectados. Al final del recorrido se deberá realizar nuevamente la fumigación y desinfección de sus unidades. Esta misma medida se aplicará a las unidades de transporte comercial antes de iniciar sus recorridos diarios y al finalizar la jornada.

Debiendo destacar que se deberá cumplir por parte de las Unidades de Transporte Público, Comercial y Particular la normativa General; y, Protocolos aprobados por el COE Nacional; y, cantonal respecto al servicio que se brinda.

Serán responsables las compañías o su representante legal; así como el conductor de la unidad del incumplimiento de la medida.

Artículo 20.- Empresas de Mensajería y entrega a Domicilio.- Todo el personal encargado de entregas a domicilio de productos de primera necesidad, medicamentos y otros; deberán garantizar la correcta asepsia y el uso correcto de prendas de bioseguridad; tales como mascarillas y uso continuo de alcohol o gel antiséptico previa y posterior a la manipulación de los productos. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionada con la prohibición de funcionamiento, multa económica del 25% del S.B.U; y, retiro del salvoconducto.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE PROPAGACIÓN DEL SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19

Artículo 21.- Potestad sancionadora: El ejercicio de la potestad sancionadora respecto a los artículos precedentes, le corresponde al Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo; y, en el control intervendrán los Agentes de Control de la Institución Municipal, Policía Nacional y demás estipulados en la Ley. A tal efecto, se sujetará al procedimiento administrativo sancionador regulado en el Código Orgánico Administrativo (COA).

Tratándose de infracciones administrativas flagrantes el servidor público correspondiente:

- a) Informará verbalmente a la persona sobre la infracción;
- b) Recogerá evidencia física, video y/o fotográfica;
- c) Verificará reincidencia de la base de datos correspondiente; y,
- d) Notificará al presunto infractor el acto de inicio del procedimiento sancionador contenido en el formulario generado para el efecto.

La notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá adherir al portón o fachada del domicilio, o en su defecto, de contar con el correo electrónico en el registro correspondiente, se remita dicho acto y otros documentos que se deriven mediante ese medio, con la finalidad de evitar exposición o contacto con la persona portadora del SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19.

Art. 22.- De las infracciones administrativas: Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones de acuerdo a cada infracción se aplicarán de la siguiente manera:

- **Infracciones administrativas Leves:** Serán sancionadas con una multa de un 10% de un salario básico unificado y cierre del local comercial por dos (2) días, quienes sean los propietarios o administradores de los mismos. En el caso de una unidad de transporte público o privado que incumpla, se aplicará la sanción pecuniaria y la retención de la unidad o vehículo por dos (2) días, más los costos por servicio de garaje (5 dólares por día).

Constituyen infracciones administrativas leves los siguientes casos:

1. Las personas que no utilicen mascarillas para circular en los espacios públicos.
2. Los conductores de vehículos particulares que no usen mascarillas y gel desinfectante o alcohol al 70%.
3. Ausencia total de la infografía que promueva medidas de prevención de la enfermedad, el mismo que deberá estar exhibido en el área más visible del comercio o puerta principal de la entidad.

4. Incumplimiento de las recomendaciones mínimas de las actividades de promoción de salud y prevención de la enfermedad.
 5. El establecimiento de comercio o institución pública o privada que ejerza actividades comerciales de atención al público, estando en la prohibición de no hacerlo, de acuerdo a las regulaciones que dicte el COE Cantonal o el COE Nacional.
 6. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte que no tenga debidamente señalado el área o espacio que deben ocupar los usuarios, cuya distancia mínima debe ser de 2 metros entre uno y otro usuario, a excepción de los taxis y tricimotos.
 7. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte que no posea el kit básico de bioseguridad, debidamente ubicado en un lugar visible y señalado.
- **Infracciones Administrativas Graves:** Serán sancionadas con una multa de un 20% de un salario básico unificado y cierre del local comercial por cuatro (4) días, quienes sean los propietarios o administradores de los mismos. En el caso de una unidad de transporte público o privado que incumpla, se aplicará la sanción pecuniaria y la retención de la unidad o vehículo por cuatro (4) días, más los costos por servicio de garaje (5 dólares por día).

Constituyen infracciones administrativas graves los siguientes casos:

1. Resistencia, negativa u obstrucción a las labores de control ejercido por la Comisaría Municipal.
2. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte cuyo aforo sea de 5 o más personas y no tengan un lector de temperatura corporal o no midan la temperatura a los usuarios y trabajadores, previo al ingreso de los establecimientos o unidades de transporte.
3. El establecimiento de comercio o unidad de transporte público que no dispongan de gel Antibacterial o alcohol al 70% para que los usuarios o personal puedan desinfectarse las manos tanto al ingreso como a la salida de estos.
4. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte público, que no tengan en buenas condiciones higiénicas los espacios de trabajo o los espacios que hagan uso la ciudadanía.
5. Las unidades de transporte que no hayan sido desinfectadas, previo a iniciar sus actividades, conforme a las reglas que establezca el protocolo de transporte.
6. El establecimiento de comercio, institución pública, privadas o unidad de transporte público que no disponga de una rejilla de desinfección de calzado para el ingreso a estos, a excepción de taxis y tricimotos, la cual deberá estar habilitada con los insumos respectivos.

7. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte que realice actividades comerciales o de atención al público y no tenga un protocolo de salud y prevención ante COVID-19.
- **Infracciones administrativas muy graves:** Serán sancionadas con una multa de un 40% de un salario básico unificado y cierre del local comercial por ocho (8) días, quienes sean los propietarios o administradores de los mismos. En el caso de una unidad de transporte público o privado que incumpla, se aplicará la sanción pecuniaria y la retención de la unidad o vehículo por cinco (5) días, más los costos por servicio de garaje (5 dólares por día).

Constituyen en infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1. El incumplimiento de una o más medidas de prevención contempladas en los protocolos de bioseguridad presentados.
2. Utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos.
3. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte público o privado que permita el ingreso de usuarios sin usar mascarilla.
4. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte público o privado que incumpla las restricciones de aforo de usuarios dictadas por el COE Nacional o Cantonal.
5. Los conductores de las unidades de transporte público y comercial (taxi, camionetas, camiones, mototaxis y motocicletas) que incumplan el día de circulación autorizada, de acuerdo a la semaforización designada para el cantón a través del COE Cantonal, a excepción de quienes porten el correspondiente salvoconducto.
6. Las personas que incumplan el toque de queda de acuerdo con la semaforización designada para el cantón a través del COE Cantonal.
7. La persona que haga mal uso o falsificación del Salvoconducto o no realice la actividad para la cual fue emitido el salvoconducto.
8. La persona y/o grupo de personas que ingieran bebidas alcohólicas en espacio público.
9. Los locales comerciales que no realicen la desinfección, cuidado y aseo con los insumos, artículos, alimentos perecibles y no perecibles.
10. El establecimiento de comercio, institución pública, o unidad de transporte que permita que sus trabajadores laboren con síntomas respiratorios o de COVID.

El Comisario Municipal de verificar que él o la infractor/a no se encuentra en capacidad económica de cancelar la multa, al momento de imponer la sanción podrá sustituirla con labor comunitaria, en el caso de infracciones administrativas leves dieciséis (16) horas; graves treinta y dos (32) horas; y, muy graves cuarenta (40) horas.

En caso de las instituciones públicas que sean sancionadas, no aplicará la clausura contemplada en el presente artículo, solamente la sanción pecuniaria.

Artículo 23.- Concurrencia de dos o más infracciones administrativas: El cometimiento de dos o más de las infracciones administrativas estipuladas en los artículos anteriores simultáneamente, comprenderá la aplicación de la sanción de la infracción más grave, siempre que coincidan de diferentes artículos.

Artículo 24.- De las medidas cautelares: Las medidas cautelares podrán aplicarse a medida del ejercicio del principio de proporcionalidad y racionalidad contempladas en el Código Orgánico Administrativo y se podrán implantar en toda su extensión conforme lo contempla el artículo 180 de dicho cuerpo legal.

Artículo 25.-Atenuantes y Agravantes: Para la aplicación de las sanciones se tomarán las siguientes consideraciones:

Se consideran como atenuantes:

1. El reconocimiento o aceptación por escrito de la infracción administrativa, antes de emitirse el fallo correspondiente.
2. Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio.
3. Cooperar y colaborar con la Autoridad competente en el seguimiento a las denuncias sobre cualquier tipo de incumplimiento.
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción de la misma naturaleza.

En el caso de acreditarse dentro del proceso administrativo sancionador dos o más circunstancias atenuantes por parte del presunto infractor, se tomará este criterio como válido para la disminución de la sanción pecuniaria o de la suspensión contemplada en un porcentaje de hasta el 50 %.

Se consideran como agravantes:

1. Haber sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza.
2. Haber opuesto resistencia al momento de la emisión de la sanción y/o haber proferido insultos o improperios a las autoridades competentes.

Artículo 26.- Infracción administrativa de los adolescentes: Cuando la infracción administrativa sea cometida por un adolescente que comprenda las edades de quince a dieciséis años, será sancionado con labor comunitaria equivalente a seis (06) horas; y, entre los dieciséis y diecisiete años, la sanción será labor comunitaria equivalente a doce (12) horas, con el respectivo llamado de atención a sus padres o quien ejerza la patria potestad del o la adolescente, destacando que los mismos velarán para que se efectúe el cumplimiento de la labor comunitaria impuesta a sus representados, con la finalidad que comprendan el riesgo para su salud y de la comunidad al no cumplir las medidas de bioseguridad. La reincidencia del infractor duplicará las horas de labor comunitaria.

En lo que respecta al cumplimiento de las horas de labor comunitaria podrán ser distribuidas en diferentes días de la semana que sean laborables.

Cuando la infracción administrativa sea cometida por un niño o niña que comprende ser menor de doce años o un adolescente que comprenda entre las edades de doce a catorce años, se coordinará con la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Zapotillo, para que inicie el respectivo proceso administrativo de protección de derechos, por presunta negligencia en el cuidado por parte de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad; y, tenencia del menor.

Artículo 27.- Reincidencia.- En el caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones administrativas descritas en la presente ordenanza, por primera vez se impondrá el doble de la sanción establecida para la infracción cometida por parte del infractor; sin derecho a que se considere la existencia de atenuantes, a partir de la segunda reincidencia será el doble de la sanción establecida en la primera; y, así sucesivamente.

Artículo 28.- Resolución de la Autoridad Competente: Una vez sustanciado el procedimiento de las infracciones administrativas, el Comisario emitirá la resolución respectiva, debidamente motivada y argumentada, conforme lo prevé el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 29.- Pago de multas: Las multas impuestas serán canceladas en la cuenta que para el efecto se disponga en la resolución sancionatoria respectiva por parte del Comisario Municipal, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, vencido el plazo la recaudación procederá mediante acción coactiva, valores que serán destinados para la prevención del COVID-19.

Artículo 30.- Control: El control al incumplimiento de la presente ordenanza estará a cargo de los Agentes de Control Municipal, Comisaría Nacional y Policía Nacional del Ecuador según corresponda, quienes generarán el informe o parte respectivo dando a conocer al Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo y cumpliendo con lo que establece el Código Orgánico Administrativo y el debido proceso.

Artículo 31.- Prohibición de Apertura de Operaciones: Las instituciones, empresas, cooperativas, unidades de transporte y comercios sancionados por incumplir con las disposiciones de la presente ordenanza, no podrán reabrir sus operaciones hasta verificar y validar que se cumplan con las medidas de bioseguridad, previo la certificación de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD-Zapotillo; documento que será emitido en un plazo de 72 horas.

Artículo 32.- De los planes de mejoramiento: Los planes de mejoramiento se componen de una serie de recomendaciones o medidas correctivas que serán proporcionadas por

los entes de control a las empresas o comercios infractores con la finalidad de superar las situaciones irregulares en materia de los protocolos de bioseguridad.

Los planes de mejoramiento deben contener:

- Las actividades correctivas.
- Los responsables de las actividades.
- Los plazos para la ejecución.

Artículo 33.- Supervisión y asesoramiento: La Unidad de Gestión de Riesgos de la Institución Municipal, en coordinación con del Cuerpo de Bomberos del Cantón Zapotillo, serán quienes ejerzan la facultad de supervisión bajo petición particular para la revisión de los parámetros de establecimientos o empresas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las empresas o instituciones públicas o privadas, deberán fortalecer sus departamentos o áreas de trabajo, los mismos que serán los responsables solidarios de la implementación de los protocolos de bioseguridad en el cantón Zapotillo.

SEGUNDA: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo en coordinación con el Cuerpo de Bomberos e instituciones públicas y privadas de apoyo, fumigará periódicamente mercados, plazas, calles y todo espacio público de influencia masiva.

TERCERA: Las instituciones públicas y privadas deberían adecuar espacios para los depósitos finales de los materiales de bioseguridad para preservar el medio ambiente.

CUARTA. - La labor comunitaria se ejecutará a través de la Unidad de Administración de Talento Humano, quienes establecerán un plan de actividades para el infractor (a) hasta cumplir con el numérico de horas de acuerdo a la sanción establecida.

QUINTA.- La Institución Municipal, entregará kits de bioseguridad básico de manera gratuita a las personas vulnerables y que se encuentren en situación de extrema pobreza mientras dure la emergencia sanitaria. Así mismo entregará Kits alimenticios a las personas que se encuentren en situación de extrema pobreza y estén en aislamiento obligatorio por efectos del coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, en el término de treinta días de puesta en vigencia la ordenanza, fortalecerá la Comisaría Municipal y más dependencias municipales, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente cuerpo legal.

SEGUNDA. – En el término de cinco (5) días de aprobada la ordenanza, en los espacios establecidos en la presente ordenanza, se realizará la desinfección del calzado mediante la colocación de pediluvios o bandejas de desinfección.

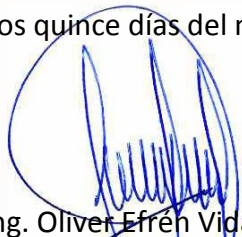
DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga cualquier otra que se haya dictado con anterioridad o resolución alguna que se oponga a la misma.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y sancionada por el Alcalde, la misma que será publicada en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a los quince días del mes de junio del dos mil veinte.



Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango
ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO



Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
**SECRETARIO GENERAL
DEL GAD-ZAPOTILLO**



CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE CREA EL MARCO REGULATORIO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL EVENTO SANITARIO CORONAVIRUS COVID-19 PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, en la sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio del dos mil veinte y en la sesión ordinaria celebrada el 15 de junio del dos mil veinte.



Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

Señor Alcalde:

Conforme lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su Autoridad la **ORDENANZA QUE CREA EL MARCO REGULATORIO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL EVENTO SANITARIO CORONAVIRUS COVID-19 PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**, en tres ejemplares originales para su respectiva sanción.-

Zapotillo, 16 de junio de 2020.



Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA QUE CREA EL MARCO REGULATORIO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL EVENTO SANITARIO CORONAVIRUS COVID-19 PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**, procédase de acuerdo a Ley. Cúmplase y Notifíquese.-

Zapotillo, 18 de junio de 2020.



Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango
ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO



**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
ZAPOTILLO.**

CERTIFICO: Que el Ingeniero Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **ORDENANZA QUE CREA EL MARCO REGULATORIO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL EVENTO SANITARIO CORONAVIRUS COVID-19 PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**, de acuerdo al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en la fecha antes indicada.

Zapotillo, 19 de junio de 2020.



Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO